

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2.022).

REF:

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO de ANA RUBY y GLORIA INES PINZON YOSCUA contra GRACIELA GUERRA MORA, LUIS HERNANDO GUERRA MORA Y OTROS y otros. Exp. 25-862-40-89-001-2022-00021.

RECONOCER personería a la abogada Dra. **MARÍA TERESA LANCHEROS DUQUE** como apoderado Judicial de las señoras **ANA RUBY PINZÓN YOSCUA** y **GLORIA PINZÓN YOSCUA** en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

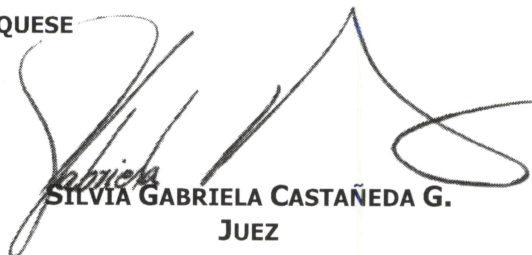
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

- 1.-** El poder otorgado a la profesional del derecho que suscribe la demanda, es insuficiente por no cumplir los fines y condiciones dispuestos en el art. 74 del CGP, pues el asunto no está claramente determinado e identificado. No se indicó el nombre y calidad de todas las personas a demandar; el documento en que consta el contrato, si la restitución comprende las mejoras o no, etc. Además, debe estar dirigido contra el arrendatario, y si ya falleció como ocurre en el presente caso, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 87 del CGP dirigiéndolo contra todos sus herederos determinados e indeterminados.
- 2.-** Cúmplase lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, en cuanto a los datos completos de las partes. No se indicaron los números de identificación de los demandados, en caso de no conocerlos así se debe manifestar.
- 3.-** Como la demanda se está dirigiendo contra herederos de **JOSÉ LUIS GUERRA**, debe probar su fallecimiento con el correspondiente registro civil de defunción, e indicar si ya se inició o no el juicio de sucesión. (Art. 87 del CGP).
- 4.-** Teniendo en cuenta los artículos 82-4 y 87 del CGP, las pretensiones deben aclararse en el sentido de que los demandados son vinculados al proceso como herederos del contratante fallecido.
- 5.-** En cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP., sinteticéense todos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, teniendo en cuenta el objeto del proceso, que lo es la restitución de un inmueble arrendado. Los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados y deben evitarse repeticiones innecesarias.
- 6.-** Siendo la causal invocada, -la falta de pago-, se debe hacer la liquidación del valor total de los cánones adeudados que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda adeuda el arrendatario, para que los demandados, en caso de contestar la demanda, tengan certeza de la suma que deben consignar a órdenes del Juzgado para efectos de ser escuchados, teniendo en cuenta para ello el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

137

- 7.-** Dese cumplimiento al artículo 83 del CGP, indicando los **colindantes actuales** del inmueble objeto de restitución.
- 8.-** Aclárese en el texto de la demanda, si el predio a restituir comprende las mejoras allí plantadas.
- 13.-** Dese cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del CGP., anunciando la dirección electrónica que tengan las demandantes donde recibirán notificaciones. De no conocerse así se deberá anunciar en el acápite correspondiente.
- 15.-** Conforme al Inciso 2º del artículo 89 del CGP la subsanación de la demanda debe adjuntarse como mensaje de datos.
- 16.-** Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**
- 17.- ACOMPÁÑESE** copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

